Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
CONSEJERÍA DEL MAR Y DEL CICLO DEL AGUA

11590 ***Resolución de 13 de noviembre de 2026 del consejero del Mar y del Ciclo del Agua, por la cual se establecen los servicios mínimos con motivo de la huelga planteada por la organización sindical UGT FICA Baleares***

Hechos

1. El 23 de octubre de 2026, la organización sindical UGT INDUSTRIA Baleares, en nombre y representación de los componentes de la parte social que conforman los delegados de UGT FICA Baleares ha presentado un escrito mediante el cual la organización UGT FICA Balears –en adelante UGT- notifica la convocatoria de una huelga en todos los centros de trabajo en Balears afectados por el Convenio colectivo estatal del ciclo integral del agua. Y solicita que se tenga por presentado el preaviso de huelga.

2. De acuerdo con la documentación enviada por UGT, la huelga en todas las empresas afectadas por el Convenio colectivo estatal del ciclo integral del agua tendrá lugar en las fechas y horarios que, a continuación, se especifican:

- Los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre de 2026 de las 00.00 h a las 24.00 h.

3. En la documentación enviada por UGT no consta ninguna propuesta de servicios mínimos.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 28.2 de la Constitución española reconoce el derecho de huelga, el cual no es absoluto e ilimitado, sino que se tiene que compatibilizar con las garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, sin que esto suponga dejar sin contenido el ejercicio del derecho.

2. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha determinado en la Sentencia de 8 de abril de 1981 y en otras sentencias posteriores, entre ellas, las sentencias números 26 y 33/1981, 51 y 53/1986, 27/1989 y 43/1990, que, en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y que al mismo tiempo los servicios le resultan esenciales, no se pueden sacrificar los intereses de los destinatarios de los servicios. De forma que se entiende que el derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga, sin que, por otro lado, la consideración de un servicio como esencial signifique la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en el servicio, sino solo la adopción de las garantías necesarias para el mantenimiento del servicio. Finalmente, el Alto Tribunal indica que si la huelga tiene que mantener una capacidad de presión suficiente para conseguir sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no se tiene que añadir la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos.

3. La competencia para determinar los servicios que se consideran esenciales y la adopción de medidas para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos están atribuidas a la autoridad gubernativa de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo (BOE de 9 de marzo). En este caso, esta competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de acuerdo con las competencias asumidas en virtud del artículo 30.8 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y en atención al sector de actividad a que afecta la huelga.

4. De acuerdo con el artículo 2.11 del Decreto 10/2025, de 1 de julio, de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Consejería del Mar y del Ciclo del Agua, a través de la Dirección General de Recursos Hídricos, la competencia en materia de planificación hidrológica y tarifas del agua; infraestructuras hidráulicas; dominio público hidráulico y régimen jurídico del agua; laboratorio del agua; suministro de agua y saneamiento de aguas residuales, e incoación y resolución de los expedientes sancionadores en las materias propias de sus competencias.

5. Así pues, en la fijación de los servicios mínimos se ha tenido en cuenta que el derecho de huelga no puede suponer en ningún caso un riesgo para la seguridad y la salud de las personas afectadas por la huelga. En estos casos, hay que garantizar los equipos de trabajo para mantener toda la infraestructura. Hay que remarcar que el sector de referencia es una infraestructura crítica que requiere vigilancia las 24 horas del día, durante todo el año para que todo funcione adecuadamente por su implicación en la sociedad balear. Tiene que existir garantía de los servicios complementarios de carácter general: cobertura de averías urgentes de cara a garantizar los servicios implicados.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2026/146/1233059

6. En consecuencia, el desabastecimiento en el suministro de agua y en la gestión del saneamiento y la posibilidad de averías podrían ocasionar un grave perjuicio para la seguridad y la salud de las personas, por lo cual resulta necesario disponer de un contingente suficiente de trabajadores que garantice el suministro de estos bienes y servicios esenciales, así como la atención de las emergencias derivadas de estas averías.

7. Por esto, tienen que adoptarse las medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento de los servicios mencionados y compatibilizar el interés general, garantizando los derechos a la vida, a la salud y a la protección social y económica, previstos en los artículos 15, 39 y 43 de la Constitución, con el derecho de huelga de los trabajadores reconocido en el artículo 28.2 de la norma fundamental.

Por todo esto, dicto la siguiente

Resolución

1. Determinar, a los efectos previstos en el artículo 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, las medidas necesarias para garantizar los servicios esenciales mínimos que tendrá que prestar el personal afectado mientras dure la situación de huelga, en los términos que a continuación se especifican:

Los servicios mínimos serán equivalentes a los efectivos asignados a la prestación ordinaria del servicio durante domingos y festivos, e incluirán los correspondientes retenes de guardia y de atención de averías, de forma que se garantice el funcionamiento de las instalaciones y la reparación de las averías urgentes que no puedan aplazarse más allá de la duración de la huelga y que puedan afectar la salud, la seguridad o la salubridad públicas.

Dada la naturaleza esencial del servicio y la duración continuada de la convocatoria de huelga durante cuatro jornadas consecutivas de 24 horas, la empresa o entidad prestadora del servicio tendrá que organizar la cobertura mediante turnos rotativos de trabajo y retenes de guardia debidamente planificados y tendrá que asegurar el cumplimiento de los periodos legales de descanso entre jornadas.

2. Establecer que los servicios esenciales previstos en la presente Resolución tendrán que ser prestados por el personal designado para su realización en las empresas afectadas. Se considerará ilegal toda alteración o incumplimiento de estos servicios, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir quienes incumplan.

3. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores de la presente Resolución no supondrán ninguna limitación de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal que no haya sido designado para la prestación de los servicios mínimos, ni afectarán a la tramitación ni a los efectos de las reivindicaciones que motivan la huelga.

4. Notificar la presente Resolución a las partes interesadas para que tengan conocimiento de ella y la cumplan.

5. Publicar la presente Resolución en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Interposición de recursos

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el consejero del Mar y del Ciclo del Agua en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

También se puede interponer directamente un recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica (*13 de noviembre de 2026)*

El consejero del Mar y del Ciclo del Agua
Juan Manuel Lafuente Mir

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2026/146/1233059